



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA , VALLE DEL CAUCA

Palmira, Tres (03) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA NÚMERO 043

Proceso:	Interdicción (Revisión)
Radicación:	76520318400220230001900
Solicitante:	Zully Fajardo Polanco y Adíela Fajardo Polanco
Discapacitado:	Paul Fajardo Polanco

1.OBJETO

Corresponde al Despacho proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia, en tanto que las pruebas que obran en el expediente permiten decidir de fondo la Litis.

ANTECEDENTES

En razón a que el señor PAUL FAJARDO POLANCO, mediante Sentencia No. 161 del 22 de Julio de 2011, fue declarado en estado de interdicción judicial indefinida, no está en posibilidad de ejercer su propia representación legal, lo que potencialmente puede generar la vulneración de sus derechos por parte de un tercero, motivo por el cual se hace necesario garantizar que a través de una persona de apoyo pueda interpretar la manifestación de su voluntad y preferencias y pueda representarlo. En la sentencia antes referida, al declarado interdicto se le nombró como su Guardadora Legítima Principal a su hermana ADIELA FAJARDO POLANCO y como Guardadora Legítima Suplente a su hermana ZULLY FAJARDO POLANCO, ahora comparecen ante el Juzgado aportando el informe de valoración de apoyos, de conformidad con la ley 1996 de 2019.

ACTUACIÓN PROCESAL Y PRUEBAS

A través del auto No. 222 de fecha 08 de Febrero de 2023, el Juzgado ordenó la adecuación del proceso de Interdicción a la adjudicación de apoyos, de carácter permanente, establecido en el Art. 32 de la Ley 1996 de 2019. Se ordeno a la parte actora realizara una nueva valoración de apoyos, al señor PAUL FAJARDO POLANCO, elaborado "por parte de un equipo interdisciplinario según lo dispuesto por el artículo 3 numeral 7 de la ley 1996 de 2019. De igual manera se requirió a la parte actora para que indicara las direcciones o correos electrónicos – datos de notificación- de las personas que se indicaban conforman la red de apoyo del titular del acto jurídico PAUL FAJARDO POLANCO, señores JORGE ELIECER FAJARDO POLANCO y ALDA FAJARDO POLANCO, o en su defecto aportar declaraciones extra juicio donde se manifieste su voluntad o aceptación de las personas que se postulan como red de apoyo.

Dentro del presente proceso se aportaron y se solicitó dar valor probatorio a los siguientes medios de prueba:

5.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

-Informe de valoración por Neuropsicología -Fundación Valle del Lili -
-Informe de valoración de apoyos realizado al señor PAUL FAJARDO POLANCO por la entidad PESSOA.

-Informe de la Defensoría del Pueblo.

CONSIDERACIONES.

COMPETENCIA.

Se encuentra radicada a este Despacho Judicial de conformidad con el art 22 numeral 7° del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA , VALLE DEL CAUCA

6.2. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los denominados presupuestos de la acción, como elementos básicos para proceder a fallar, se encuentran plenamente acreditados, puesto que el trámite de revisión de declaración de interdicción se realizó cumpliendo con las exigencias legales procesales y sustanciales, esto es, requiriendo a la persona declarada en interdicción y a sus Guardadoras tanto principal como suplente para que comparecieran ante el Juzgado a determinar la necesidad de adjudicar un apoyo al señor PAUL FAJARDO POLANCO de acuerdo al informe de valoración de apoyos que aportaron.

No existen causales de nulidad que puedan invalidar la actuación.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Consiste en determinar, si se encuentra acreditada la necesidad de realizar la adjudicación de apoyo judicial al señor PAUL FAJARDO POLANCO declarado en interdicción judicial indefinida por encontrarse en imposibilidad absoluta para manifestar su voluntad por ser una persona con discapacidad.

ENFOQUE DEL DESPACHO.

Para el Despacho en el presente asunto, se encuentra acreditada la necesidad de realizar la adjudicación de apoyo judicial al señor PAUL FAJARDO POLANCO y designar a la señora JOHANNA TOBON LASSO, como su persona de apoyo por encontrarse la primera en imposibilidad absoluta para manifestar su voluntad por ser una persona con discapacidad

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA PERSPECTIVA DEL DESPACHO.

8.1 FACTICOS:

El señor PAUL FAJARDO POLANCO, es una persona adulta 58 años de vida.

El señor PAUL FAJARDO POLANCO fue declarado en interdicción judicial indefinida mediante Sentencia 161 del 22 de Julio de 2011 proferida por este Juzgado, decisión en la que se designó a las señoras ADIELA FAJARDO POLANCO y ZULLY FAJARDO POLANCO como su Guardadora Principal y Suplente respectivamente.

El señor PAUL FAJARDO POLANCO, no tiene descendencia, ni cónyuge o compañera permanente, teniendo como su familiar más cercano, a sus hermanas ADIELA y ZULLY, quienes son las personas que se encargan de estar al pendiente de este al igual que algunos otros miembros de la familia.

En el informe de valoración de apoyos realizado al señor PAUL FAJARDO POLANCO se indicó: Que debido a la condición mental del señor Paul Fajardo Polanco, que padece una enfermedad psiquiátrica diagnosticada como retardo mental moderado, sin alteración comportamental significativo y trastorno psicótico asociado a su déficit cognitivo, su condición cognitiva está moderadamente alterada, su comprensión de lenguaje y expresión verbal esta conservada, pero presenta discapacidad cognitiva y alteraciones del pensamiento recurrentes. Estas limitaciones le dificultan comprender y expresar pensamientos abstractos, pero tiene capacidad para autodeterminarse con apoyo de sus familiares. El señor Paúl, debido a su trastorno mental que ha sido persistente durante más de veinte años y que le ha imposibilitado ejercer como adulto pleno, requiriendo durante todos estos años del cuidado de otros, desarrolla una problemática secundaria llamada trastorno de posibilidad dependiente que lo hace precisar de la ayuda de otros para su toma de decisiones de índole administrativo y judicial.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA PALMIRA , VALLE DEL CAUCA

El señor Paul, a pesar de presentar una patología mental crónica y severa, conserva un dialogo apropiado para su condición mental y tiene expresión verbal adecuada para que los familiares puedan entenderle, es decir, presenta lenguaje coherente y relevante pero marcado por la pobreza ideativa y las intrusiones de ideas, lo cual no le impide expresar sus pensamientos sin lograr profundizar en sus argumentos. -

Expone que en respuesta a la pregunta que como se llama la persona que elige para apoyo, expresa sin ambages: “ Adiela y Zully” a quienes reconoce como sus hermanas y las personas que lo “acompañan y lo cuida” concluyendo los especialistas que el señor Paul Fajardo, precisa de apoyo para la toma de decisiones judiciales, administrativas y personales-.

La señora Adíela Fajardo Polanco, quien ha sido la acudiente por muchos años, es la persona idónea para apoyarlo y no existe interés expresado de ningún otro familiar.

Aduce que el tipo de apoyo formal que requiere el paciente Paul Fajardo, en relación con la administración del dinero, administración de la vivienda y representación negocial es extenso. Por lo anterior propone dicho apoyo sea asumido por la señora Adíela Fajardo Polanco.

8.2. NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES:

La Corte Constitucional en revisión de demanda de inconstitucionalidad a la ley 1996 de 2019 por un posible vicio de forma en su expedición, mediante la Sentencia C-022 de 2021 expresó lo siguiente:

“(..).

Sin duda el reconocimiento de la personalidad jurídica es un derecho de naturaleza fundamental, consagrado en el artículo 14 de la Constitución. Del mismo modo, la jurisprudencia lo ha interpretado con la misma calidad iusfundamental, al contar con la funcionalidad de materializar la dignidad humana. No obstante, lo anterior, el contenido de este derecho fundamental incluye igualmente el reconocimiento de los atributos de la personalidad, estos son, el nombre, el domicilio, el estado civil, la nacionalidad, el patrimonio y la capacidad. La Sala observa que la Ley 1996 de 2019 se concentra únicamente en regular lo referente al ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, y no hace ninguna regulación concreta a los demás atributos de la personalidad. En efecto, el objeto de la Ley 1996 es el de “establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma” (artículo 1º). Es decir, su cobertura se dirige a regular uno de los atributos de la personalidad a favor de un sector de la población, como sujeto de especial protección. Cabe recordar en este punto, que las leyes estatutarias no fueron creadas en el ordenamiento “con el fin de regular en forma exhaustiva y casuística todo evento ligado a los derechos fundamentales”, y, en consecuencia, su interpretación y alcance debe ser restrictiva y excepcional.

El objeto de la regulación de la Ley 1996, no es directamente el derecho fundamental, sino las herramientas a través de las cuales se pretende asegurar su ejercicio para una población específica. El propósito de esta Ley es el de establecer los mecanismos con los que se reemplaza del todo la figura de la interdicción civil, y se garantiza el ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. En efecto, la voluntad del legislador fue la de “propender a eliminar las barreras que generan discriminación y marginalización, y asegurar los apoyos requeridos para que todas las personas con discapacidad puedan ejercer todos sus derechos, sin distinción alguna”. Así, a pesar de que la materia de regulación está relacionada con derechos fundamentales, su objeto es la creación de herramientas para su efectivo ejercicio.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA , VALLE DEL CAUCA

Incluso, la principal modificación proviene del artículo 1504 del Código Civil, al eliminar del todo como “incapacidad legal”, la discapacidad, y en consecuencia, prohibir la interdicción.

La Ley 1996 de 2019 no tiene como finalidad afectar el núcleo esencial de un derecho fundamental, pues su materia de regulación se centra en “establecer medidas específicas para garantizar el derecho a la capacidad jurídica plena de las personas con discapacidad, al tiempo que determina el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de esta”. En virtud de esto, lo que hace la misma ley es adaptar o armonizar la ley civil a los estándares del modelo social de la discapacidad, y en consecuencia, prohíbe la interdicción e inhabilitación por discapacidad, crea el régimen de toma de decisiones con apoyos y modifica el Código Civil, el Código General del Proceso y la Ley de guardas (Ley 1609 de 2009), en lo pertinente. Con todo, se observa que se trata de establecer mecanismos para asegurar el ejercicio de la capacidad legal, materia que siempre ha sido regulada mediante leyes ordinarias.

La Ley 1996 de 2019 no desarrolla elementos estructurales que impliquen límites, restricciones o excepciones que interfieran en el núcleo esencial del derecho fundamental, pues, por el contrario, lo que pretende la normativa es eliminar los obstáculos existentes y garantizar el ejercicio de la capacidad a través de mecanismos o herramientas acordes con los estándares internacionales de la discapacidad. Nótese que el núcleo esencial del derecho fundamental se encuentra reconocido a través de la Ley 1346 de 2009 (aprobatoria de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad) y Ley Estatutaria 1618 de 2013. De tal forma, la regulación no desarrolla elementos estructurales que interfieran en el núcleo esencial del derecho fundamental de la personalidad jurídica.

La Ley 1996 de 2019, como ya fue mencionado antes, se concentra en establecer un régimen de toma de decisiones con apoyo a favor de las personas con discapacidad mayores de edad. Es decir, el alcance de la regulación es limitado y dirigido a un sector de la población y a una faceta concreta del derecho a la personalidad jurídica (la capacidad). Por ende, la Sala estima que no se trata de una regulación completa, exhaustiva e integral (...).

Por otro lado, a través de la Sentencia T-098 de 2021, expuso lo siguiente:

“(..).El artículo 13 de la Constitución Política establece que todas las personas nacen libres e iguales antes la ley, por lo que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. Para ello, el Estado “(...) protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”. Este deber se concreta en el artículo 47 superior, según el cual, las personas en situación de discapacidad tienen derecho a que el Estado les procure un trato acorde a sus circunstancias, siempre que ello resulte necesario para el ejercicio pleno de sus derechos en condiciones de igualdad.

La protección concedida en el artículo 13 de la Carta tiene una doble dimensión. Primero, se trata de un mandato de abstención de cualquier trato discriminatorio contra las personas en situación de discapacidad. Segundo, hace referencia al deber del Estado de adoptar medidas tendientes a superar las condiciones de desigualdad material que enfrentan a nivel económico y sociocultural.

El debate sobre el abordaje del concepto de discapacidad y la manera en que las personas en situación de discapacidad pueden disponer de sus derechos ha sido estudiado desde tres modelos teóricos. El primero, denominado de prescindencia, concebía a las personas en situación de discapacidad como sujetos que no aportaban nada a la sociedad.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA , VALLE DEL CAUCA

El segundo, el concepto médico o rehabilitador, percibe la discapacidad como una limitante únicamente corregible a través de procedimientos médicos que permitan “normalizar” a las personas con discapacidad. Por último, el modelo social reconoce la discapacidad como una característica más de la diversidad humana.

El modelo social es la aproximación teórica adoptada por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad -CDPD-, que fue ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 1346 de 2009. Por lo tanto, en consonancia con la Constitución, la discapacidad interpretada desde el concepto de dignidad humana pretende acabar con las barreras sociales e institucionales que no les permiten a algunas personas participar plena y efectivamente en la comunidad.

El artículo 12 de la mencionada Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone que “los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica” (negrilla fuera del texto original). De tal manera, instó a los Estados a adoptar medidas que: (i) respeten la voluntad y las preferencias de la persona en situación de discapacidad, (ii) no generen conflicto de intereses ni influencia indebida de terceros, (iii) se adapten al contexto de la persona en situación de discapacidad, (iv) se lleven a cabo en un plazo razonable y (v) estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad competente, independiente e imparcial.

Lo anterior, ha significado un cambio de concepción sobre uno de los atributos del derecho fundamental a la personalidad jurídica. El artículo 14 superior establece que “[t]oda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”. Al respecto, esta Corporación ha establecido que el Estado y los particulares deben admitir “que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derecho a actuar como tal en el mundo jurídico, ya sea por sí mismo o a través de representante”. De manera similar,

en la sentencia C-486 de 1993 la Corte indicó que el reconocimiento de la personalidad jurídica abarca la idoneidad de cada persona para “ser titular de todas las posiciones jurídicas relacionadas con sus intereses y actividad”.

Así las cosas, la personalidad jurídica hace referencia a la consagración de todos los atributos que le son inherentes a la persona por el hecho de serlo, como “el nombre, el estado civil, la capacidad, el domicilio, la nacionalidad y el patrimonio” (negrilla fuera del texto original). A su vez, el atributo de la capacidad jurídica es definido como la “aptitud legal para adquirir derechos y ejercerlos”.

Con la expedición de la Ley 1996 de 2019, se reguló una de las aristas del derecho fundamental a la personalidad jurídica, como lo es la capacidad de goce y ejercicio. En adelante, se presume la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad en el territorio nacional bajo el supuesto, que se trata de ciudadanos con derechos y obligaciones, sin distinción alguna que los demás, independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En concreto, el artículo 6º detalla que “[e]n ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona”.

La ley establece que en el evento que la persona en situación de discapacidad considere necesario el uso de un ajuste razonable para ejercer su capacidad jurídica, pueden contar con la herramienta de directivas anticipadas o con un sistema de apoyos para la realización de actos jurídicos. El artículo 9º de la ley en cita dispone que estos últimos pueden llevarse a cabo (i) mediante acuerdo entre la persona titular del acto jurídico y la persona que preste el apoyo; o, (ii) mediante decisión judicial, a través de un proceso de jurisdicción voluntaria -cuando es promovido por la persona titular del acto jurídico- o verbal sumario -si se tramita por una persona distinta al titular del acto jurídico- denominado “proceso de adjudicación judicial de apoyos”.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Sin embargo, este sistema de apoyos difiere radicalmente de figuras jurídicas como el proceso de interdicción, que si bien, tenía como objetivo proteger el patrimonio de las personas en situación de discapacidad, desconocía prácticamente cualquier legitimación de estas para actuar de manera autónoma dentro del ordenamiento jurídico. Por el contrario, el sistema de apoyos para la realización de actos jurídicos establece un régimen de salvaguardias. Al respecto, el artículo 5º de la Ley 1996 de 2019 advierte que cualquier medida que busque apoyar la voluntad de una persona debe regirse por cuatro criterios a saber:

“1. Necesidad. Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

Correspondencia. Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.

Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo

de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.

Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 4º de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación”. (Subrayado fuera del texto original). (...).”

Por su parte, el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 señala que, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de esa ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

9. CONCLUSIÓN:

Una vez analizados los argumentos anteriores, el Juzgado llega a la conclusión inequívoca que, en el presente asunto, hay lugar a ordenar la designación judicial de apoyo a favor del señor PAUL FAJARDO POLANCO persona que tal y como se consignó en el informe de valoración de apoyos, requiere de la asignación de este, para la administración del dinero, administración de la vivienda y representación comercial, todo lo cual hace deducir que la adjudicación de apoyos, no solo es pertinente sino necesaria, para efectos de que el titular de los actos jurídicos tenga garantías para el ejercicio de uno de los atributos de la personalidad como lo es la capacidad, lo cual actualmente se ve obstaculizada al comprender las consecuencias de sus decisiones.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA PALMIRA , VALLE DEL CAUCA

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el informe de valoración de apoyos sugiere que sea la señora ADIELA FAJARDO POLANCO quien sea designada como persona de apoyo, quien además venía desempeñándose como Guardadora principal de su hermano, se considera pertinente designarla como persona de apoyo.

Respecto a los actos jurídicos concretos respecto de los cuales se designará el apoyo, se encuentra la representación del señor PAUL FAJARDO POLANCO para la toma de decisiones judiciales, administrativas y personales, en relación con la administración del dinero, la administración de la vivienda y representación negocial, y sus entornos personales. Es decir, un apoyo integral.

Por último, no se impondrá condena en costas, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto.

PARTE RESOLUTIVA.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESIGNAR como apoyo judicial del señor PAUL FAJARDO POLANCO identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.883.394 de Florida Valle, a la señora ADIELA FAJARDO POLANCO identificada con cedula de ciudadanía No. 29.500.829 de Florida (V) para los siguientes actos y actuaciones: 1) La toma de decisiones judiciales, administrativas y personales, en relación con la administración del dinero, la administración de la vivienda y representación negocial y sus entornos personales. Es decir, un apoyo integral.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora ADIELA FAJARDO POLANCO identificada con la C.C. No. 29.500.829 expedida en Florida (V), que como persona de apoyo judicial debe informar a este despacho judicial, de la situación de la persona sujeto de apoyo y de cada uno de los actos que haya celebrado en esa condición.

TERCERO: ORDENAR la posesión de la señora ADIELA FAJARDO POLANCO identificada con la C.C. No. 29.500.829 Expedida en Florida (V), como persona de apoyo judicial permanente del señor PAUL FAJARDO POLANCO, identificado con C.C. No. 16.883.394 expedida en Florida Valle, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1996 de 2019.

CUARTO: ORDENAR oficiar a la Registraduría Municipal de Florida (V), a efecto de que anule la inscripción de declaratoria de interdicción declarada mediante sentencia No. 161 de fecha 22 de Julio del año 2011, emanada de este juzgado que obra en el Tomo 30 folio 6 de registro civil de nacimiento.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Ejecutoriada la sentencia y cumplidos los ordenamientos señalados, archívese el expediente previa cancelación de la radicación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
PALMIRA , VALLE DEL CAUCA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
DE PALMIRA

En estado No. 056 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art.295 del C.G.P).

Palmira Valle, 04 de Abril de 2023.

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR.

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e68abb409e221eceb29efd640f626ef8caa1bb23d5db00ca555b3d5fa5e50d2**

Documento generado en 03/04/2023 02:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>